República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1163/26

Referencia: Expediente núm. TC-04-2026-0447, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Elizabeth del Carmen Silver Fernández y compartes contra la Sentencia núm. 70 dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los trece (13) días del mes de noviembre del año dos mil veintiséis (2026).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 70, objeto del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018); su dispositivo precisa de la siguiente manera:

> ***Primero:*** *Declara inadmisible, de oficio, el recurso de casación interpuesto por los Lcdos. Elizabeth del Carmen Silver Fernández y Juan Carlos Silver Fernández, contra la sentencia civil núm. 235, dictada el 27 de mayo de 2008, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo;*
>
> ***Segundo****: Compensa las costas procesales.*

Conforme los documentos depositados en el expediente existe una certificación emitida por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia fechada el veintinueve (29) de junio de dos mil veintiséis (2026), en la cual se expresa que no consta notificación de la Sentencia núm. 70 a los recurrentes, señores Carmen de los Ángeles Fernández Vásquez, Elizabeth del Carmen Silver Fernández, Ilonka Carmelina Silver Fernández, Carlos Rafael Silver Encarnación, Raquel Lissette Silver Encarnación e Ingrid Soraya Silver Encarnación.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La señora Elizabeth del Carmen Silver Fernández y compartes interpusieron el doce (12) de enero de dos mil veintiséis (2026) el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 70.

El presente recurso fue notificado a la parte recurrida el diecinueve (19) de enero de dos mil veintiséis (2026), mediante Acto núm. 55/2026, instrumentado por el ministerial Danilo Alberto Roca Batista, alguacil ordinario del Cuarto Juzgado del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia basó su decisión de declarar inadmisible el recurso de casación, entre otros motivos, en los siguientes:

> *Considerando, que previo al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad para la interposición del recurso de casación cuyo control oficioso prevé la ley;*
>
> *Considerando, que el presente recurso de casación se interpuso contra una sentencia que decidió un recurso de impugnación contra un auto que aprobó un estado de costas y honorarios, de conformidad con la Ley núm. 302-64, sobre Honorarios de Abogados;*

Considerando, que es oportuno señalar, que de conformidad con el mandato establecido en la parte in fine del artículo 11 de la Ley núm. 302- 64, de fecha 18 de junio de 1964, sobre Honorarios de Abogados, modificada por la Ley núm. 95-88, de fecha 20 de noviembre de 1988: "la decisión que intervenga como resultado del recurso ejercido respecto de una liquidación de gastos y honorarios no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario...";

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia de fecha 30 de mayo de 2012, varió el criterio que había mantenido con anterioridad, en el sentido de que las decisiones provenientes de una impugnación de gastos y honorarios tenían habilitado el recurso de casación, y en la actualidad se inclina por reconocer que al ser la casación una vía recursiva extraordinaria, en la que existe una lista cerrada de motivos en virtud de los cuales se interpone, es de toda evidencia que el legislador al momento de establecer en el artículo 11 de la Ley núm. 302-64, parte in fine, que las decisiones que intervengan sobre la impugnación de gastos y honorarios no serán susceptibles de recursos ordinarios ni extraordinarios, evidentemente que excluyó la posibilidad del ejercicio del recurso de casación en esta materia;

Considerando, que además, fue establecido en la indicada sentencia que la exclusión del recurso extraordinario de la casación en materia de impugnación de gastos y honorarios, no configura una limitación a la garantía fundamental del derecho al recurso, ya que esa garantía queda cubierta cuando se interpone un recurso que asegure un examen integral de la decisión impugnada por ante un tribunal de superior jerarquía orgánica del cual emanó la decisión criticada, lo cual se satisface con la impugnación que se produce ante el tribunal inmediatamente superior contra el auto que liquida y aprueba un estado

de gastos y honorarios, que en nuestro país es un recurso efectivo, en razón de que garantiza el examen integral de la decisión impugnada al permitir una revisión tanto fáctica como normativa del caso;

Considerando, que en base a las razones expuestas, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, reitera mediante la presente decisión el criterio establecido en su sentencia del 30 de mayo de 2012 y por tanto declara, de oficio, inadmisible el presente recurso de casación, por no ser susceptibles de ningún recurso las decisiones dictadas en materia de impugnación de gastos y honorarios, conforme lo establece, de manera expresa, el artículo 11 de la Ley núm. 302-64, en su parte in fine, sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, debido a los efectos que generan las inadmisibilidades una vez son admitidas;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La señora Elizabeth del Carmen Silver Fernández y compartes procuran que el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional sea acogido y en consecuencia, que la decisión impugnada sea anulada. Para justificar sus pretensiones alegan, en síntesis, lo siguiente:

En el caso específico de los LCDOS. ELIZABETH DEL CARMEN SILVER FERNANDEZ Y JUAN CARLOS SILVER FERNANDEZ, la declaratoria de inadmisibilidad de la impugnación por parte de los jueces de la Suprema Corte de Justicia Corte se basó en que había variado su criterio, lo cual es yerro dado que sustrae a los recurrentes de la oportunidad de que una Corte de mayor envergadura pueda ponderar los medios propuestos y sus méritos. Esta decisión arbitraria e infundada impidió a los Lcdos. Elizabeth Silver Fernández y Juan Carlos Silver Fernández, ejercer su derecho a impugnar la liquidación de costas y honorarios que considera injusta y contraria a la ley, lo que a su vez afecta su derecho a la tutela judicial efectiva. Al no poder acceder a un recurso judicial efectivo para hacer valer sus argumentos y obtener una resolución justa en relación con la liquidación de honorarios, se ven menoscabados sus derechos fundamentales y su capacidad para ejercer su labor de manera efectiva en el futuro. Contra una decisión que revocaba un auto de gastos y honorarios, echando por la borda no solo el trabajo de ellos sino también de su padre Dr. Carlos Silver González, en que la oficina subsidió todos los gastos incurridos por años y una vez fallecido el Dr. Silver, asumieron sus hijos y dicho poder fue ratificado, en su calidad de continuadores jurídicos del Dr. Carlos B. Silver González.

Además, se trataba de ponderar el manejo de la Corte de Apelación que revocó un Auto que aprobaba la liquidación de honorarios afectando el derecho a la tutela judicial efectiva, ya que los abogados tienen derecho a una remuneración justa por los servicios prestados y esto puede afectar su capacidad para ejercer su labor de manera efectiva en el futuro. Un abogado que no recibe una remuneración adecuada podría verse limitado en su capacidad para brindar un servicio de calidad a sus clientes y defender sus derechos e intereses de manera efectiva.

La igualdad ante la ley es uno de los principios fundamentales en un Estado de derecho, que implica que todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho a recibir el mismo trato y protección legal sin discriminación alguna. En el caso de los hoy recurrentes en revisión constitucional de una decisión jurisdiccional, se ha vulnerado este derecho al haberse aplicado un monto de indexación arbitrario y haber omitido la variación del índice de precios del consumidor en la liquidación de sus honorarios, generando una situación de desigualdad a la luz del artículo 254 de la ley 1015 y violando su derecho a una liquidación de honorarios justa y equitativa.

La vulneración del derecho al trabajo en el caso de los LCDOS. ELIZABETH SILVER FERNANDEZ Y JUAN CARLOS SILVER FERNANDEZ, se encuentra relacionada con la liquidación de honorarios por debajo de la realidad económica. Al no recibir una remuneración justa y acorde a los servicios profesionales prestados, se viola el derecho al trabajo digno y remunerado establecido en la Constitución de la República Dominicana.

Esta situación implica una remuneración injusta por los servicios profesionales prestados por el abogado, lo que a su vez afecta su derecho al trabajo digno y remunerado. Al no percibir una remuneración acorde a sus labores profesionales y al esfuerzo invertido en el caso, se desincentiva el ejercicio de la profesión y se menoscaba la calidad de los servicios legales brindados a sus clientes. Por lo tanto, es fundamental que se el trabajo realizado tanto por los finados DR. CARLOS SILVER GONZALEZ, JUAN CARLOS SILVER FERNANDEZ y la LCDA. ELIZABETH SILVER FERNANDEZ, pueda ser retribuido, y se garantice su remuneración por el trabajo realizado acorde a los servicios profesionales prestados, de acuerdo con lo establecido en la

Ley para así respetar y proteger su derecho al trabajo digno y remunerado.

La vulneración del derecho a la propiedad privada en el caso de los Lcdos. Elizabeth Silver Fernández y Juan Carlos Silver Fernández, es resultado de la revocación del Auto que aprobó el estado de costas y honorarios. Como se menciona, los honorarios profesionales de un abogado son una forma de propiedad privada que les pertenece por los servicios legales prestados a sus clientes.

En el caso de los Licenciados Elizabeth Silver Fernández y Juan Carlos Silver Fernández, la revocación del Auto que aprobó el estado de costas y honorarios el cual estaba avalado por un Contrato Poder Cuota Litis suscrito por el hoy recurrido Freire Antonio Rollins el poderdante y quien ratifico y otorgo el poder nuevamente a los hijos del DR. CARLOS BIENVENIDO SILVER GONZALEZ, puede ser considerado como una violación a su derecho a la propiedad privada, un arrebato brutal de sus derechos. Al no recibir una remuneración justa y acorde con lo establecido en la ley, se produce una sustracción de la propiedad privada del abogado sin que medie una justa indemnización o una causa de utilidad pública que lo justifique. Esta situación puede ser interpretada como una expropiación indirecta de la propiedad privada de los Lcdos. Elizabeth Silver Fernández y Juan Carlos Silver Fernández.

Si bien la corte a quo expuso el razonamiento utilizado para fundamentar su decisión, el mismo parte de una premisa errónea producto de una omisión o mala interpretación de lo que le fue solicitado, ergo, aunque dicho razonamientos son correctos en cuanto a la lógica a aplicar, al partir de una premisa incorrecta, inevitablemente conducen a una conclusión equivocada. Es decir, no

basta con exponer los razonamientos en que se fundamenta una decisión, sino que dichos razonamientos deben partir de una premisa válida, como lo es el hecho de que la Oficina Silver González, cuyo titular era el padre de los recurrentes y que se les otorgó un poder para dar continuidad a todos los procedimientos que incoo el Dr. Carlos B. Silver González, motivo por el cual al Sr. Freire Antonio Rollins ratificó el poder a los Lcdos. Elizabeth Silver Fernández y Juan Carlos Silver Fernández, y no tomó en cuenta documentos neurálgicos para completar el escenario, como los contratos cuota litis, todos los documentos depositados que comprobaba su gestión, permitiendo de esta manera llegar a conclusión adecuada sin violentar los derechos fundamentales del ciudadano que solicita le sean respondidos sus medios.

La parte recurrente tiene a bien solicitar lo siguiente:

***PRIMERO**: Declarar regular y válido tanto en la forma como en el fondo, el presente Recurso de Revisión Constitucional, en consecuencia: ADMITIRLO con todas sus consecuencias legales.*

***SEGUNDO**: DECLARAR NULA DE NULIDAD ABSOLUTA, la sentencia NO. 70, de fecha 31 de enero del 2018, en consecuencia, remitir el proceso ante tribunal de alzada.*

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, señor Freire Antonio Rollins, pretende mediante su escrito de defensa, que de manera principal el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional sea declarado inadmisible; de manera

subsidiaria, que sea rechazado. Para fundamentar sus pretensiones, alega —en síntesis— lo siguiente:

> *A que, dicho auto de aprobación de estado de costas y honorarios fue impugnado mediante recurso de apelación que incoara el recurrido, por entender que el mismo no estaba de acorde a la realidad procesal ni a la verdad de los hechos alegado, razón por la cual la Primera Sala de La Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dicto la sentencia civil No. 235, de fecha 27/5./2008, revocando en todas sus partes el auto que aprobaba el estado de costas y honorarios de los hoy recurrentes.*
>
> *A que, los recurrentes recurren en casación la sentencia civil No. 235, de fecha 27/5/2008, dictada por la Primera Sala de La Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.*
>
> *A que, En ese mismo orden de ideas, a partir de la Sentencia TC/0057/12, del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), el Tribunal Constitucional ha fijado el criterio de que cuando la Suprema Corte de Justicia emite una decisión apegada a lo dispuesto en una norma emitida por el legislador no se le puede imputar una actuación que tenga por consecuencia la violación de derechos fundamentales.*
>
> *A que, en efecto, se establece que: La aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental; por lo que, al no concurrir ninguno de los tres requisitos previstos en el artículo 53.3 de la Ley número 137-11, el presente recurso es inadmisible.*

La parte recurrida tiene a bien a solicitar lo siguiente:

DE MANERA PRINCIPAL

PRIMERO: DECLARAR *inadmisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los recurrentes contra la Sentencia num. 70, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el Treinta y uno (31) de Enero de dos mil Dieciocho (2018). Por estar hecho fuera de todos los plazos, por ser el recurso que se analiza por carecer el mismo de la especial trascendencia o relevancia constitucional, y por no estar conforme con la normativa vigente que rige esta materia.*

De no acoger las conclusiones principales de manera subsidiaria concluimos de la siguiente manera

PRIMERO*: Que en cuanto a la forma sea acogido como bueno y valido el presente escrito de defensa, incoado por el recurrido por haberlo hecho en tiempo hábil y de conformidad con la norma procesal que rige esta materia.*

SEGUNDO*: Que, en cuanto al fondo, rechazar en todas sus partes el recurso de revisión constitucional en contra de la sentencia No. 70, de fecha 31 de enero del año 2018, 1 dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida en revisión.*

TERCERO*; DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).*

6. Documentos depositados

Entre los documentos depositados en el expediente del presente recurso figuran los siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 70, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018).

2. Instancia contentiva del recurso de revisión depositado en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Poder Judicial el doce (12) de enero de dos mil veintiséis (2026).

3. Acto núm. 55/2026, instrumentado por el ministerial Danilo Alberto Roca Batista, alguacil ordinario del Cuarto Juzgado del Distrito Nacional, el diecinueve (19) de enero de dos mil veintiséis (2026), mediante el cual el presente recurso fue notificado a la parte recurrida.

4. Escrito de defensa depositado el tres (3) de marzo de dos mil veintiséis (2026).

5. Acto núm. 159/2026, instrumentado por el ministerial Ángel Ml. Lima Guzmán, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el nueve (9) de marzo de dos mil veintiséis (2026), mediante el cual el escrito de defensa fue notificado a la parte recurrente.

II.CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente conflicto se origina con motivo de una solicitud de aprobación de estado de gastos y honorarios suscrita por los licenciados Elizabeth del Carmen Silver Fernández y Juan Carlos Silver Fernández contra el señor Freire Antonio Rollins Feliciano, ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante Auto núm. 00766-2007, del ocho (8) de noviembre de dos mil siete (2007), acogió la solicitud por un monto de seis millones quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$6,500,000.00).

No conforme con la decisión el señor Freire Antonio Rollins Feliciano interpuso formal recurso de impugnación que fue resuelto mediante la Sentencia Civil núm. 235, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintisiete (27) de mayo de dos mil ocho (2008), la cual acogió en cuanto al fondo el recurso de impugnación, revocó el auto atacado, y en consecuencia rechazó la solicitud de aprobación de estado de gastos y honorarios hecha por los licenciados Juan Carlos Silver Fernández y Elizabeth del Carmen Silver Fernández, fundamentándose en que a pesar de existir un contrato de cuota litis, no figuran documentos probatorios que permitan comprobar las diligencias en cumplimiento de la representación realizadas por estos a favor del señor Freire Antonio Rollins.

Los señores Elizabeth del Carmen Silver Fernández y Juan Carlos Silver Fernández, no conforme con la decisión, interpusieron recurso de casación ante la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia. Mediante Sentencia núm. 70, dictada el treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018), dicho órgano judicial declaró, de oficio, la inadmisibilidad del recurso, por

reiteración de su criterio de que no son susceptibles de ningún recurso las decisiones dictadas en materia de impugnación de gastos y honorarios, conforme lo establece, de manera expresa, el artículo 11 de la Ley núm. 302-64, en su parte *in fine.*

En oposición a esto, la licenciada Elizabeth del Carmen Silver Fernández y los continuadores jurídicos de Juan Carlos Silver Fernández, señores Carmen de Los Ángeles Fernández Vásquez Vda. Silver, Ilonka Carmelina Silver Fernández, Carlos Rafael Silver Encarnación, Raquel Lissette Silver Encarnación e Ingrid Soraya Silver Encarnación, interpusieron el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Sobre la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es inadmisible, y al respecto, tiene a bien hacer las siguientes consideraciones:

9.1. Previo al conocimiento de cualquier asunto, este tribunal debe examinar su competencia —como ya vimos— y determinar si el recurso cumple con los requisitos para su admisibilidad, entre los que está el plazo requerido dentro del

cual se debe interponer el recurso, en el presente caso, un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.

9.2. El plazo para interponer el referido recurso está contenido en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, el cual señala: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.*

9.3. En ese sentido, para la declaratoria de la admisibilidad de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional se debe conocer si fue interpuesto dentro del plazo que dispone la norma procesal, es decir, dentro de los treinta (30) días, plazo franco y calendario, de acuerdo con lo establecido en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1ro) de julio de dos mil quince (2015).

9.4. En el caso que nos ocupa, verificamos —conforme a los documentos depositados en el expediente— que no existe constancia de que la sentencia impugnada fuera notificada a la parte recurrente, por lo que se determina que el plazo legal establecido en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 no comenzó a correr. En tal virtud, procede rechazar el medio de inadmisión señalado por la parte recurrida en su escrito, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

9.5. El recurso de revisión constitucional además procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y el 53 de la referida Ley núm. 137-11 contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución, del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso, se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018), puso término al proceso judicial de la especie

y agotó la posibilidad de interposición de recursos dentro del ámbito del Poder Judicial.

9.6. El señalado artículo 53 prescribe que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales solo será admisible en los siguientes casos: *1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

9.7. En relación con la causal consagrada en el referido numeral 3, cuando el recurso se fundamenta en la violación de un derecho fundamental, el legislador condiciona la admisibilidad a que se satisfagan los requisitos adicionales siguientes:

> *a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
>
> *b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
>
> *c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

9.8. Es importante destacar que, mediante la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), se unificaron criterios con respecto al cumplimiento de los requisitos previstos por los literales del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11. En ese orden precisó que esos requisitos se encontrarán satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con el examen particular de cada caso:

El primero de los requisitos se satisface, debido a que las vulneraciones alegadas por la parte recurrente fueron ocasionadas por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, es decir, tribunal que conoció sobre el recurso de casación; por tanto, no tuvo la posibilidad de invocarlas durante el proceso que culminó con la sentencia objeto de este recurso; sino, tan pronto tuvo conocimiento de ella.

El segundo de los requisitos se satisface, debido a que la Sentencia núm. 70, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018), no es susceptible de recursos en el ámbito del Poder Judicial.

Por último, el tercero de los requisitos también se satisface, en virtud de que la parte recurrente imputa de manera inmediata y directa a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia la vulneración especifica al debido proceso, derecho de trabajo, derecho de propiedad establecidos en la Constitución de la República.

9.9. Además, de conformidad con el párrafo del artículo 53, la admisibilidad del recurso de revisión constitucional también está condicionada a que exista especial transcendencia o relevancia constitucional. En este sentido, el artículo 100 de la referida ley establece que la especial trascendencia o relevancia constitucional *(...) se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la*

determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

9.10. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada, razón por la que este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que tal condición solo se encuentra configurada en aquellos casos que, entre otros:

> *1) (…) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) propicie, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

9.11. Respecto de esta condicionante, conviene precisar que si bien el Tribunal Constitucional puede evaluar de oficio la existencia o no de especial trascendencia o relevancia constitucional en cada caso (TC/0205/13), esto no exime al recurrente de la obligación de exponer la argumentación necesaria para permitir que este colegiado constitucional pueda examinar el caso, motivación que es separada o distinta de la alegada violación a derechos fundamentales.

9.12. Al hilo de lo anterior, este tribunal dispuso en su Sentencia TC/0181/24, que:

Consideramos oportuno recordar que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional constituye un mecanismo extraordinario, cuyo alcance se limita a las prerrogativas establecidas por el legislador en el artículo 53.3.c) de la Ley núm. 137-11. Por tanto, salvo desnaturalización, no resulta posible, en el marco del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, el conocimiento de cuestiones relativas a los hechos o a la valoración de aspectos sobre el fondo del caso.

9.13. Mediante Sentencia TC/0409/24, este tribunal constitucional adoptó los parámetros para evaluar los presupuestos de especial trascendencia o relevancia constitucional identificados enunciativamente en la Sentencia TC/0007/12, los cuales se transcriben a continuación:

a. Verificar si las pretensiones de la parte recurrente no generan nuevas discusiones relacionadas con la protección de derechos fundamentales (TC/0001/13 y TC/0663/17), o no evidencie -en apariencia- una discusión de derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debería comprobar si los medios de revisión han sido previamente tratados por la jurisprudencia dominicana y no justifican la introducción de un elemento novedoso en cuanto a la interpretación de derechos y disposiciones constitucionales.

b. Verificar que si los agravios del recurrente reflejan un desacuerdo o inconformidad con la decisión a la que llegó la jurisdicción ordinaria respecto de su caso o que se trate de un simple interés del recurrente de corregir la interpretación y aplicación de la legalidad ordinaria.

c. Comprobar que los pedimentos del recurrente tampoco plantean argumentos que pudiesen motivar un cambio o modificación jurisprudencial del Tribunal Constitucional. Ponderar si en el caso

objeto de estudio se plantean argumentos que motiven un cambio de postura jurisprudencial por parte de este colegiado.

d. Constatar que no se impone la necesidad de dictaminar una sentencia unificadora en los términos establecidos por el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0123/18, es decir, que no existen contradicciones o discrepancias en jurisprudencia constitucional respecto a la cuestión planteada que necesite ser resuelta por parte de este tribunal constitucional mediante una sentencia unificadora, según lo previsto en la Sentencia TC/0123/18.

e. Constatar que la situación descrita por la parte recurrente, en apariencia, no constituya una indefensión grave y manifiesta de sus derechos fundamentales que se agrave por la no admisión del recurso.

9.14. En consecuencia, este tribunal constitucional considera que un recurso de revisión constitucional reviste especial trascendencia o relevancia constitucional cuando [TC/0489/24, párr. 9.41]:

(1) el asunto envuelto revela un conflicto respecto del cual el Tribunal Constitucional no ha establecido su criterio y su solución permita esclarecerlo y, además, contribuir con la aplicación y general eficacia de la Constitución o con la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales; (2) el conocimiento del fondo del asunto propicia, por cambios sociales o normativos o tras un proceso interno de autorreflexión, modificaciones, reorientaciones, redefiniciones, adaptaciones, actualizaciones, unificaciones o aclaraciones de principios o criterios anteriormente determinados por el Tribunal Constitucional; (3) el asunto envuelto revela un problema de trascendencia social, política, jurídica o económica cuya solución contribuya con el mantenimiento de la supremacía constitucional, la

defensa del orden constitucional y la general eficacia de la Constitución, o con la determinación del contenido o alcance de los derechos fundamentales; ***(4)*** *el asunto envuelto revela una notoria y manifiesta violación de derechos fundamentales en la cual la intervención del Tribunal Constitucional sea crucial para su protección y, además, el conocimiento del fondo resulte determinante para alterar sustancialmente la situación jurídica del recurrente.*

9.15. Ahora bien, en razón de la naturaleza extraordinaria, excepcional y subsidiaria del exigente y especial recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, sin perjuicio de cualquier escenario, supuesto o casuística que, por el carácter dinámico de nuestra jurisdicción, justifique o amerite el conocimiento del fondo por revelar la especial trascendencia o relevancia constitucional del asunto –aspecto que debe ser evaluado caso por caso– este tribunal estima pertinente señalar, también a modo enunciativo, aquellos escenarios o supuestos que, a la inversa y en principio, carecen de especial trascendencia o relevancia constitucional, tales como cuando [TC/0489/24, párr. 9.62]:

(1) el conocimiento del fondo del asunto: ***(a)*** *suponga que el Tribunal Constitucional se adentre o intervenga en cuestiones propiamente de la legalidad ordinaria;* ***(b)*** *desnaturalice el recurso de revisión y la misión y rol del Tribunal Constitucional;* ***(2) las pretensiones del recurrente:*** ***(a)*** *estén orientadas a que el Tribunal Constitucional corrija errores de selección, aplicación e interpretación de la legalidad ordinaria o de normas de carácter adjetivo, o que revalore o enjuicie los criterios aplicados por la justicia ordinaria en el marco de sus competencias;* ***(b)*** *carezcan de mérito constitucional o no sobrepasen de la mera legalidad;* ***(c)*** *demuestren, más que un conflicto constitucional, su inconformidad o desacuerdo con la decisión a la que llegó la justicia ordinaria respecto de su caso;* ***(d)*** *sean notoriamente improcedentes o*

> *estén manifiestamente infundadas;* ***(3) el asunto envuelto: (a)*** *no ponga en evidencia, de manera liminar o aparente, ningún conflicto respecto de derechos fundamentales;* ***(b)*** *sea de naturaleza económica o refleje una controversia estrictamente monetaria o con connotaciones particulares o privadas;* ***(c)*** *ha sido esclarecido por el Tribunal Constitucional, no suponga una genuina o nueva controversia o ya haya sido definido por el resto del ordenamiento jurídico;* ***(4) sea notorio que la decisión impugnada en el recurso de revisión haya sido decidida conforme con los precedentes del Tribunal Constitucional****.*

9.16. Además, señala la Sentencia TC/0489/24 (párr. 9.64) en cuanto a que,

> *si bien nuestra legislación no exige a los recurrentes, bajo sanción de inadmisibilidad, que motiven a este tribunal constitucional las razones por las cuales su conflicto reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, no menos cierto es que una ausencia de argumentación en ese sentido dificulta que esta corte retenga dicha cualidad. De ahí la importancia de que, al momento de presentar un recurso de revisión, los recurrentes se aseguren y demuestren que sus pretensiones envuelven un genuino problema jurídico de relevancia y trascendencia constitucional; motivación que es separada o distinta de la simple alegación de violación de derechos fundamentales. Dicho esto, nada tampoco impide —como ha sido práctica reiterada— que esta corte pueda, dadas las particularidades del caso, apreciar dicha cualidad oficiosamente.*

9.17. En el caso concreto, la parte recurrente invoca, en síntesis, que la sentencia impugnada vulnera la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso, derecho al trabajo, propiedad privada e igualdad ante la ley, además de aspectos de valoración de hechos y pruebas. En ese contexto, expone —en síntesis— que:

En el caso específico de los LCDOS. ELIZABETH DEL CARMEN SILVER FERNANDEZ Y JUAN CARLOS SILVER FERNANDEZ, la declaratoria de inadmisibilidad de la impugnación por parte de los jueces de la Suprema Corte de Justicia Corte se basó en que había variado su criterio, lo cual es yerro dado que sustrae a los recurrentes de la oportunidad de que una Corte de mayor envergadura pueda ponderar los medios propuestos y sus méritos. Esta decisión arbitraria e infundada impidió a los Lcdos. Elizabeth Silver Fernández y Juan Carlos Silver Fernández, ejercer su derecho a impugnar la liquidación de costas y honorarios que considera injusta y contraria a la ley, lo que a su vez afecta su derecho a la tutela judicial efectiva. Al no poder acceder a un recurso judicial efectivo para hacer valer sus argumentos y obtener una resolución justa en relación con la liquidación de honorarios, se ven menoscabados sus derechos fundamentales y su capacidad para ejercer su labor de manera efectiva en el futuro. Contra una decisión que revocaba un auto de gastos y honorarios, echando por la borda no solo el trabajo de ellos sino también de su padre Dr. Carlos Silver González, en que la oficina subsidió todos los gastos incurridos por años y una vez fallecido el Dr. Silver, asumieron sus hijos y dicho poder fue ratificado, en su calidad de continuadores jurídicos del Dr. Carlos B. Silver González.

9.18.Sin embargo, se verifica que sus pretensiones se centran en que el Tribunal Constitucional aplique e interprete la legalidad ordinaria de normas de carácter adjetivo; específicamente, los artículos 9 y 11 de la Ley núm. 302, sobre Honorarios de Abogados, en procura de que la licenciada Elizabeth Silver Fernández y los continuadores jurídicos del licenciado Juan Carlos Silver Fernández reciban una liquidación de honorarios y que puedan ser tomados en cuenta documentos neurálgicos para completar el escenario, como los contratos cuota litis.

9.19. Mediante Sentencia TC/0158/26, este tribunal constitucional declaró inadmisible el recurso resuelto por esa decisión por carecer de especial trascendencia o relevancia constitucional. Al respecto, precisó que:

> *(...) en la lectura de la instancia recursiva se advierte que el señor Cristóbal Joaquín Santos López realmente pretende que este tribunal constitucional se limite a valorar si la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega incurrió en un error procesal al conocer el fondo de la acción realizada por Seguros APS, al nombrar su instancia como «recurso de apelación queja respecto de una liquidación de honorarios o de gastos y honorarios», en vez de utilizar el término «impugnación», al tratarse de dos estadios distintos al momento de resolver la cuestión sometida a valoración. Dígase, que se refiere exclusivamente a cuestiones de mera legalidad ordinaria, propias de los tribunales judiciales ordinarios que no pueden ni deben ocupar la atención de este órgano constitucional.*
>
> *Además, que se observa que la parte recurrente invoca violaciones a precedentes constitucionales sin indicar de manera específica cómo la decisión recurrida los vulnera, lo que permite advertir que, en realidad, la parte recurrente procura mediante el presente recurso de revisión constitucional, reafirmar su inconformidad respecto de los aspectos concernientes a la apreciación y valoración de los hechos y las pruebas, así como a la interpretación y aplicación de las normas que regulan el ordenamiento jurídico ordinario,* ***con particular referencia a las relativas a la aplicación de las normas procesales en los casos de liquidaciones de los estados de costas y honorarios de los abogados en procesos judiciales.***
>
> *Precisado lo anterior, se advierte que la sustentación de los indicados medios propuestos en el presente recurso conduce a establecer que*

> *carece de especial trascendencia o relevancia constitucional dado que «los agravios del recurrente reflejan un desacuerdo o inconformidad con la decisión a la que llegó la jurisdicción ordinaria respecto de su caso» y que, en efecto, se trata «de un simple interés del recurrente de corregir la interpretación y aplicación de la legalidad ordinaria.*

De modo que, en la especie, los agravios de la parte recurrente reflejan un desacuerdo o inconformidad con la decisión a la que llegó la jurisdicción ordinaria respecto de su caso; sobre aspectos concernientes a la apreciación y valoración de los hechos y las pruebas, así como a la interpretación y aplicación de las normas que regulan el ordenamiento jurídico ordinario. Además, conllevaría a este tribunal a realizar pronunciamientos sobre la procedencia o no de estados de gastos y honorarios conforme los términos de la Ley núm. 302, cuestiones de legalidad ordinaria que escapan al ámbito estrictamente constitucional. [Sentencia TC/1093/26 del veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiséis (2026)].

9.20. Es decir, se verifica que la instancia recursiva pone de manifiesto la ausencia de una controversia constitucional, al no plantearse discusión alguna que guarde relación directa con la vulneración de derechos fundamentales, al limitarse a cuestiones sobre la procedencia del estado de gastos y honorarios. De manera que la parte recurrente demuestra el interés de aplicar cuestiones de la legalidad ordinaria con el objetivo de que este tribunal anule la sentencia impugnada y devuelva el expediente a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia; en efecto, esta anula la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintisiete (27) de mayo de dos mil ocho (2008), la cual rechazó la solicitud de aprobación de estado de gastos y honorarios hecha por los licenciados Juan Carlos Silver Fernández y Elizabeth del Carmen Silver Fernández. De ahí que, tal como indicamos anteriormente, sus alegatos reflejan la mera inconformidad con la solución

adoptada, aspecto que resulta insuficiente para satisfacer el requisito previsto en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11.

9.21. Aunado a lo anterior, este colegiado advierte que la parte recurrente tampoco indica en su escrito qué cuestión constitucional, respecto a derechos fundamentales, está implicada en el presente caso. En cuanto a este punto, conviene precisar que el mero alegato de la violación de derechos fundamentales no justifica por sí sola la admisibilidad del recurso.

9.22. Consecuentemente, condiciones que no cumplen con los criterios de especial trascendencia o relevancia constitucional de este colegiado porque: 1) no conciernen a conflictos sobre derechos fundamentales sin precedentes claros del Tribunal; 2) no surgen de cambios sociales o normativos significativos que afecten el contenido de un derecho fundamental; 3) no ofrecen una oportunidad para que el Tribunal Constitucional redireccione o redefina interpretaciones jurisprudenciales de leyes u otras normas que afecten derechos fundamentales; 4) no plantean un problema jurídico de notable trascendencia social, política o económica que pueda contribuir al mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.23. En tal virtud, este tribunal constitucional determina que en el presente caso no se ha suscitado una verdadera discusión relacionada a la protección de derechos fundamentales ni a la interpretación de la Constitución; de modo que no existe especial trascendencia o relevancia constitucional; en consecuencia, procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, señor Freire Antonio Rollins, y declarar inadmisible el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la licenciada Elizabeth del Carmen Silver Fernández y compartes en contra de la Sentencia núm. 70, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Sonia Díaz Inoa y Army Ferreira, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la licenciada Elizabeth del Carmen Silver Fernández y compartes, contra la Sentencia núm. 70, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Elizabeth del Carmen Silver Fernández, Carmen de los Ángeles Fernández Vásquez, Ilonka Carmelina Silver Fernández, Carlos Rafael Silver Encarnación, Raquel Lissette Silver Encarnación e Ingrid Soraya Silver Encarnación; y a la parte recurrida, señor Freire Antonio Rollins.

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha trece (13) del mes de octubre del año dos mil veintiséis (2026); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria